

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Doce (12) de Abril de 2021

Auto I - 284

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
Demandante: EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado del señor EFRAÍN CADENA PEDROZO, con fundamento en sentencia judicial No. 10 proferida por este despacho el día 23 de enero de 2019, dentro del proceso radicado 2015-00382, contra el Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC, providencia debidamente ejecutoriada el 07 de febrero de 2019.

En el presente caso habrá de analizarse si el título objeto de ejecución cumple con los requisitos consagrados en el art. 442 del C.G.P.

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto que profirió esta sentencia el día 23 de enero de 2019.

**2. Antecedentes.**

A) En el proceso identificado con el número 2015-00382, demandante: EFRAÍN CADENA PEDROZO; demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a reconocer perjuicios a favor del señor CADENA PEDROZO, a raíz de la lesión padecida el día el 16 de enero de 2014 dentro del Centro Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán. Acción: Reparación Directa. El despacho el día 23 de enero de 2019 profirió sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor EFRAIN CADENA PEDROZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en hechos sucedidos el 16 de enero de 2014, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

**SEGUNDO:** En consecuencia, CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero por perjuicios inmateriales:

- a. Perjuicios morales a favor de EFRAIN CADENA PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.
- b. Por concepto de daño a la salud a favor de EFRAIN CADENA PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía N° 73.579.521, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Sin costas, por las razones expuestas.

**SEXTO:** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

(...).”

La sentencia antes descrita, no fue apelada

B) Según Constancia de ejecutoria obrante a folio 23 del expediente la providencia en mención quedó ejecutoriada el 07 de febrero de 2019.

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Copia auténtica del poder conferido por el señor EFRAIN CADENA PEDROZO a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE (fl. 22).
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial No. 10 (fl. 23).

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

- Copia auténtica de la Sentencia de primera instancia No. 10 del 23 de enero del 2019, mediante la cual se condenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (fl. 7-19).
- Copia Oficio del INPEC Rad. 2019ER152606 de la cuenta de cobro fallo judicial (fl. 21).

#### 4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 23 de enero del 2019, providencia que fijó las costas del proceso y la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria del 07 de febrero de 2019.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de acción de reparación directa, adelantado por el señor *EFRAIN CADENA PEDROZO*, en el cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Para el recaudo ejecutivo se cuenta con copia auténtica de los documentos antes mencionados. De lo anterior se infiere en consecuencia, que los requisitos en estudio se cumplen en el presente evento.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el ordinal séptimo de la sentencia del día 23 de enero del 2019 y del artículo 192 del CPACA, aplicable a la sentencia base de ejecución.

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia y la providencia que liquidó las costas del proceso.

Así las cosas, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 07 de febrero de 2019 (folio 23 del expediente de la acción ejecutiva), ante la exigibilidad de la obligación el Actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

**“PRIMERO:** *Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida por el juzgado Sexto Administrativo del circuito de*

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

*Popayán expediente 2015-00382-00 el día 23 de enero de 2019 medio de control REPARACIÓN DIRECTA, por los perjuicios morales y daño a la salud.*

**SEGUNDO:** *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria. Desde el día 07 de febrero de 2019 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios. Desde el día 08 de enero de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda”.*

#### 5. Intereses moratorios causados:

De acuerdo con lo previsto en el 192 del CPACA, los créditos judicialmente reconocidos generan intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que los impone.

Situación que lleva a considerar, la oportunidad que tiene el Beneficiario – acreedor para presentar la reclamación a la Entidad condenada con el fin de obtener su pago en un término prudente, toda vez que de ella se deriva la fecha desde la cual se causan los intereses comerciales moratorios, en aplicación de la normatividad antes citada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 604 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 195 del CPACA dispuso:

Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado.

El numeral 4 del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo objeto de estudio de constitucionalidad señala:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

A su vez, el inciso 5 del artículo 192 del CPACA señala:

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Así entonces, el Despacho verifica que obra a folio 21 del expediente, oficio en el que se evidencia el cobro del fallo judicial, se elevó la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante el Ente obligado, el 29 de julio de 2019.

En este orden, como NO se encuentra acreditada la fecha de radicación de la reclamación administrativa con los documentos que se requieren para su pago **dentro** de los tres meses siguiente a la ejecutoria de la providencia condenatoria. Los intereses se librarán desde el 29 de julio de 2019 día en que se radicó la cuenta de cobro para ser efectivo el fallo judicial hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

#### 6. Notificaciones del mandamiento de pago a la ejecutada.

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, aplicable en el presente evento según la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, consagra que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas deberá efectuarse en forma personal según el procedimiento descrito en la mentada norma. De igual forma deberá notificarse del presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor *EFRAIN CADENA PEDROZO* y contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en virtud de la sentencia del 23 de enero del 2019, por las siguientes sumas:

Por capital adeudado:

***“PRIMERO:*** *Por las sumas impuestas por la condena a esta Entidad demandada en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán expediente 2015-00382-00 el día 23 de enero de 2019 medio de control REPARACIÓN DIRECTA, por los perjuicios morales y daño a la salud.*

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

**SEGUNDO:** *Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria. Desde el día 07 de febrero de 2019 cuando se suscribió la obligación, hasta el pago total de la deuda.*

**TERCERO:** *Por los intereses moratorios. Desde el día 08 de enero de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda”.*

**Por concepto de intereses moratorios a una tasa del DTF** causados así: Por los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es desde el día 29 de julio de 2019, (presentación de la cuenta de cobro) hasta el 7 de diciembre de dicha anualidad.

**Por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial** causados así: A partir del primer día de retardo, esto es, desde el 8 de diciembre de 2019 hasta el momento que se haga efectiva la obligación.

SEGUNDO: El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

TERCERO: Por las costas del proceso que se liquidarán más adelante.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

QUINTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00  
EFRAÍN CADENA PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -  
INPEC-  
Medio de control: EJECUTIVO

SEXO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber que tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.553.248 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138211 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 22 del cuaderno principal del proceso ordinario.

OCTAVO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico [amure1967@hotmail.com](mailto:amure1967@hotmail.com) y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C